--- Trelew, de noviembre de 2019.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "***S. T. J. Del C. (S.) c/ Provincia Del Chubut S/ Amparo" (Expte. 190- Año 2018 CAT),*** venidos del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, a fin de resolver el llamado de autos d fs. 274.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I) Que a fojas 1/27 se presenta el S. de T. J. del C. (S.) por intermedio de su Secretario General Sr. R. B. con patrocinio letrado de los Dres. I. A. V. y J. G. A., y mediante acción de amparo solicitan la declaración de inconstitucionalidad del decreto 170/18 del 9 de marzo del 2018, como así también de cualquier otra norma o acto administrativo dictado en consecuencia de la misma, en especial la resolución 0002 del Ministerio de Economía y Crédito Público del Poder Ejecutivo, con el objeto de garantizar *"el inmediato pago de los haberes devengados y no cancelados, como así también el oportuno pago de los futuros de todos los trabajadores de la provincia"*. ----------

----- Que dicha presentación es iniciada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, quien previo dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena, resuelve a fojas 40/41 declarase incompetente por entender no ser de su competencia originaria.

----- Consecuentemente, la causa queda radicada ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Rawson, donde a fojas 46 con fecha 03-05-2018 el Sr. Juez Dr. Martín Benedicto Alesi resuelve rechazar *in límine* la presentación original por las razones que invoca, lo que motiva la apelación del actor a fojas 47.----------

----- Elevada las actuaciones, con fecha 10/05/2018 a fojas 51 la causa queda radicada en la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Trelew.----------

----- Que a fojas 52 con fecha 11/05/2018 los Sres. Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones, Dra. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral se excusan de entender en las presentes actuaciones por considerar aplicable en autos el art. 30 primer párrafo y el inciso 2 del art. 17 del CPCC.----------

----- Que a fojas 53 se aparta el Sr. secretario de la Sala con fecha 14/05/18 por idénticas razones.----------

----- Que a continuación se desprende del expediente las excusaciones de todos los integrantes del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Trelew, por lo que a fojas 75 se resuelve proceder a la designación de conjueces conforme el listado emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.---------- -

----- Que a fs. 144 en fecha 03/10/2018 se excusa la restante camarista de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Dra. Florencia Cordón Ferrando, en los términos del art. 30 primer párrafo, por encontrarse comprendida en la causal prevista por el inc. 2° del art. 17 del CPCC, compartiendo los mismos argumentos de sus colegas.----------

----- Que a fojas 218 y 229 resultan las aceptaciones del cargo de conjueces de quienes suscriben la presente resolución, por lo que luego de las deliberaciones del caso encontrándose en mayoría, se pasan las actuaciones al dictado de la presente resolución.----------

--- II) Que así trabada la *litis*, corresponde resolver -previo a cualquier cuestión de fondo discutida en autos- si a criterio de quienes suscriben la presente resolución, las excusaciones opuestas a fojas 52 y 144 por los distinguidos Dres. Natalia I. Spoturno, Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando se ajustan a derecho.----------

----- En tal inteligencia y si bien reconocemos que la cuestión controvertida tiene complejas aristas que pudieron motivar la creencia en los Sres. Jueces de la Sala “A” sobre la procedencia de su excusación, entendemos que la misma no corresponde.------

----- Ello en virtud de un análisis armónico de los arts. 30 primer párrafo y art. 17 inciso 2 del CPCC con el bloque constitucional y convencional formado por los arts. art. 18 y 33 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), como así también los arts. 18 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----- En efecto, las excusaciones efectuadas a fojas 52 y 144 por los Sres. Jueces Dres. Natalia I. Sportuno, Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando se asientan en los arts. 30 primer párrafo y 17 inciso 2 del CPCC, sin otra argumentación que una eventual cuestión de decoro o delicadeza por considerar que una hipotética sentencia en favor de la acción intentada, podría ser leía como en beneficio de sus propios intereses por ser los mismos miembros del Poder Judicial, pues en definitiva el objeto de las presentes actuaciones resulta ser la forma en que se dispuso el pago de los haberes del personal del Poder Judicial en el decreto 170/18 del 9 de marzo del 2018 y la resolución 0002 del Ministerio de Economía y Crédito Público del Poder Ejecutivo.----------

------ Entendemos que la cuestión debe ser analizada y resuelta dentro del marco constitucional y convencional establecido en la Constitución Nacional y en la Provincial, en tanto y cuanto debe garantizarse al ciudadano no solo el acceso a la justicia, sino que la misma sea impartida por un juez competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable.----------

----- Así el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial...”,* lo propio hace el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al exigir un juez o tribunal *“competente, independiente e imparcial”,* lo que repite con idéntica fórmula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.----------

------ De esta forma el amplio abanico que podría surgir de los conceptos decoro y delicadeza que surgen del art. 30 primer párrafo o de un supuesto interés del magistrado (art. 17 inciso 2 del CPCC), debe apreciarse dentro del derecho constitucional de peticionar judicialmente siendo oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, el que debe resolver sobre sus derechos en un plazo razonable. ----------

------- Sobre todo este paradigma, resulta que el desplazamiento de un juez de la causa constituye un acto de máxima gravedad, pues como ha resuelto la Excma. Corte

Suprema de Justicia de la Nación el nombramiento de los jueces con arreglo al régimen previsto en la Constitución, se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República (Fallos 330:2361).----------

----- En misma línea se anotan diferentes antecedentes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, como ser autos “C.L., G.y otros c/Provincia del Chubut s/Acción de Inconstitucionalidad”(Expte. N° 24.327-C-2016) y “A.P.D.E.L.(A.P.E.L) c/Provincia del Chubut s/Demanda de Nulidad”(Expte. N° 22.348-A-2011) donde puede leerse la siguiente doctrina: *“Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad”* (Sup. Trib. Justicia Chubut, 06/06/2008, “B.O.L en autos B.O.L c/Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro. s/Incidente de Recusación”, en Abeledo Perrot online, sumario: CHU, Q002034; ídem.03/06(2008, “D.M.E. s/solicitud Recurso de Queja”, AP online, sumario: CHU Q0020215).----------

------ Conforme lo expuesto, entendemos entonces que la competencia e independencia de quienes por sorteo han sido llamados a atender en la presente causa no constituye controversia alguna, siendo el objeto en estudio determinar si los Sres. Jueces que integran la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Trelew pueden considerarse imparciales al momento de resolver atento las razones brindadas por los mismos a fojas 52 y 144.----------

------ Ahora bien, de la resolución de fojas 52 y 144 surge que a criterio de los excusados, pese a tratarse la causa de una acción colectiva sobre la constitucionalidad o no de un decreto (y las resoluciones administrativas que se hubieren dictado en consecuencia), la mera sospecha de que una sentencia beneficie en alguna medida a quien dicta la resolución es suficiente motivo para la excusación en los términos de los arts. 30 primer párrafo y art. 17 inciso 2 del CPCC. ----------

------- Entendemos que la cuestión no sería tan sencilla, pues en ese caso cualquier controversia suscitada sobre la administración de justicia, o que de alguna manera se encuentre involucrado el Poder Judicial en su conjunto, no podría ser resuelto por el poder que la propia constitución provincial y nacional han previsto para tales fines, resultando inaplicable la garantía del debido proceso dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional – juez natural - ----------

------ Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que la imparcialidad debe analizarse desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo. Así desde el nivel subjetivo nos referimos a la garantía de imparcialidad que debe tener el tribunal, pues quien está convocado a juzgar no debe tener una vinculación a partir de sus condiciones subjetivas para con ninguna de las partes comprometidas en el litigio. Los “motivos graves” de

decoro y delicadeza deben encontrarse explicitados debidamente, ya que para fundar la excusación no es suficiente una simple referencia general a ellos. ----------

----- Y a su turno el nivel objetivo refiere a la ubicación institucional del órgano, sus funciones y primordialmente cómo aparece frente al justiciable, pues la imparcialidad objetiva implica que el órgano que va a juzgar no se encuentre comprometido por sus tareas y funciones ni con las partes ni con los intereses de las partes.----------

------ En idéntico sentido se ha pronunciado la doctrina señalando que el principio de imparcialidad indica que *"el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (impartialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo, debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia)"* (Dr. Alvarado Velloso, Adolfo, "La imparcialidad judicial y sistema inquisitivo de juzgamiento en "Proceso e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas, quince ensayos, moción de Valencia y declaración de Azul. Editorial San Marco, Perú 2009" y Dr. Superti, Héctor Carlos, "La garantía constitucional del juez imparcial en materia penal", Ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná 2003).----------

------ Los criterios reseñados se consolidan en la resolución del caso Llerena de la Excma. Corte Suprema de la Nación (L. 486. XXXVI. Recurso De Hecho Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones – arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C): *"…puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. En este sentido también se ha expedido la Procuración General de la Nación, en tanto consideró que "la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces…el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez" (dictamen in re "Zenzerovich", Fallos: 322:1941)"*. ----------

------ La Corte Suprema en el precedente invocado refiere que "*La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso"* (Cfr. Eur. Court. H. R., Case of Pabla

KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y Eur. Court. H. R., Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 Febrary, 2002). ----------

------ De todo lo expuesto debemos anotar entonces que la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario, pues exigiría que se invoquen y prueben elementos de convicción que lleven a entender que quien resuelve tiene un vínculo directo con las partes o con sus intereses crematísticos. ----------

------ A su turno la imparcialidad objetiva requiere o exige que el órgano judicial no esté comprometido por su propio funcionamiento con el objeto de la causa.----------

------ Y allí remarcamos que el objeto de la resolución que en definitiva recaiga en autos, no tiene como objetivo beneficiar -o no- a tal o cual magistrado en particular, ni siquiera a todos ellos en forma colectiva, sino resolver sobre una cuestión natural e inherente al Poder Judicial, esto es la constitucionalidad o no de un decreto del Poder Ejecutivo y de toda resolución administrativa tomada al efecto con dicho fin. ----------

------ De no ser así, insistimos, cualquier cuestión vinculada con la administración de justicia o que en forma indirecta o remota pudiere repercutir entre quienes forman parte del Poder Judicial, pues se vería excluida de resolución por dicho poder constituido precisamente para atender tales cuestiones.----------

------ En definitiva, entendemos que así planteada la cuestión y sin otros elementos que los que surgen de autos, no se encuentran verificadas las graves circunstancias con aptitud suficiente para turbar a los juzgadores en su libertad y ecuanimidad de juicio. ----

------ En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 52 y 144, por los Sres. Jueces Dres. Natalia I. Sportuno, Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenida en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros). ----------

------- De igual manera corresponde resolver respecto del Dr. G. N. W., en cuanto a la manifestación realizada a fs. 53, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretario, en los términos del art. 39 C.P.C.C., el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos.----------

------- Sin costas en la Alzada, en razón de la índole de la materia.----------

------- Por ello, **SE RESUELVE**: ----------

------- I) No aceptar las excusaciones formuladas a fojas 52 y 144 por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Natalia I. Spoturno, Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando.-----

------ II) No hacer lugar a la solicitud del Sr. Secretario de Cámara Dr. G. N. W. a fojas 53.----------

------ III) Devolver las actuaciones a los mismos para que prosiga la causa según su estado.----------

--- IV) Regístrese y notifíquese.----------

--- V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17).----------

F. RIVARES
NTE

ALBERTO JOSÉ LUIS TINNIRELLO
CONJUEZ DE CÁMARA

EZEQUIEL ÁNGEL GAITO
CONJUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 – SIF. CONSTE.----------

MAURICIO F. RIVARES
SECRETARIO SUBROGANTE